

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-01167-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por LUÍS EDUARDO CASTRO RUÍZ en contra de C&Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

El accionante reclama la protección constitucional a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y dignidad humana, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada realizar el pago de sus prestaciones sociales y a su vez le sea entregado el contrato laboral, a efecto de demostrar la existencia de la relación que alega existió entre las partes.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

a).- En su condición de padre cabeza de hogar y en pro de buscar nuevas oportunidades, se desplazó en el año 2019 a Bogotá para conseguir empleo, vinculándose el 10 de junio de 2020 a C&Q INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S., desempeñándose como ayudante avanzado de electricidad, devengando un salario mínimo.

b).- El 8 de enero de 2021, renunció por motivos personales que le impedían continuar en esta ciudad, regresando al municipio de San Onofre, no obstante, la empresa le informó que en una semana le cancelaría el valor correspondiente a la liquidación de sus prestaciones sociales.

c).- Por cuanto transcurrido dicho plazo, no recibió ningún pago, el 19 de marzo solicitó vía telefónica la liquidación de sus prestaciones a la persona encargada de recursos humanos, recibiendo del correo electrónico coordinadorhseq@cyqingenieriaelectrica.com el formato de la liquidación, el cual refiere fue devuelto por el mismo medio el 23 de marzo de 2021 con la correspondiente firma.

d).- Refiere que el 29 de julio de 2021, radicó derecho de petición vía correo electrónico a C&Q INGENIERIA ELECTRICA S.A.S., solicitando el pago de sus prestaciones sociales, no obstante, no ha recibido respuesta.

e).- Indicó que esa situación lo perjudica notablemente, pues con dichos recursos podría aliviar algunas de sus necesidades y las de su núcleo familiar, más aun por cuanto se encuentra desempleado por causa de la pandemia, y su sustento proviene de la ayuda de parientes.

f).- Por lo anterior, debió buscar alojamiento en la casa de los abuelos de su pareja, en razón a que cuando llegó al municipio de San Onofre, la pandemia se encontraba en el pico mas alto y no tenia como arrendar una vivienda y tampoco para pagar los servicios públicos domiciliarios, además de ser padre de 2 hijos quienes dependen de sus ingresos.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la accionada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La accionada dentro del término de traslado guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, los problemas jurídicos a resolver, se circunscriben a determinar **(i)** si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del actor, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados vía correo electrónico el 29 de julio de 2021; **(ii)** si procede la acción de tutela para ordenar el pago de prestaciones sociales.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de

fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017).

4.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

5.- Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar

respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado el 29 de julio del año en curso.

En efecto, se observa que en las referida data el aquí accionante remitió al correo electrónico gerencia@cyqingenieriaelectrica.com, derecho de petición tendiente a obtener el pago de sus prestaciones sociales; sin embargo, no ha recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, pues pese a haberse requerido el informe a la sociedad convocada en el presente trámite, ésta guardó silencio, por lo que ante la falta de pronunciamiento se aplica la presunción de veracidad de los hechos en que se fundamentó la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 2019 precisó:

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometido, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.” (énfasis fuera de texto)*

Por lo anteriormente expuesto, resulta irrefutable que debe **prosperar la acción constitucional emprendida con relación al derecho de petición**, para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, la sociedad convocada a través de su representante legal brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el pasado 29 de julio de 2021.

6.- De otra parte, con relación a los pedimentos elevados en contra de la accionada en punto a obtener por vía de tutela el pago de prestaciones sociales, previo a descender al estudio de fondo de esta problemática, lo primero que resulta imperativo establecer, es si se cumple con el requisito de la inmediatez de la tutela al ser palmario que la misma se promovió cuando había transcurrido casi un año luego de la desvinculación del accionante, pues se memora que, según el escrito de la demanda constitucional, el tutelante renunció en el 8 de enero de 2021 -hecho 2º-, y no media en el plenario, alguna justificación del porqué de la demora de la promotora en la interposición.

Desde esta perspectiva, se vislumbra que la acción no está llamada a prosperar por dos razones medulares, no se satisface el evocado requisito y de contera, de admitirse superado, en gracia de la discusión, tampoco supera el umbral de la subsidiariedad, veamos:

Al respecto, la H. Corte Constitucional, determinó “...La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”¹

Por su parte, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, viene admitiendo de tiempo atrás un hito de 6 meses como razonable para el ejercicio de la acción²

En efecto, en función de lo anterior, cabe anotar que la protección de amparo se debe ejercitar tan pronto como se vulnera el derecho, sin que sea viable su empleo cuando los hechos que dan origen a la queja tuitiva se presentaron mucho tiempo atrás, como ocurre en el asunto objeto de estudio, pues desde la fecha en que el accionante renunció a su cargo, hasta la interposición de la presente acción, transcurrieron aproximadamente diez meses.

7.- Pero si lo anterior no fuera suficiente, si por ventura se admitiera que la queja se postuló en tiempo, en opinión del Despacho resulta improcedente su concesión.

Ciertamente, cumple memorar que la queja tuitiva es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, es decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con otros instrumentos de defensa judicial, o si, aun existieren, se enfile como medio transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional de tiempo atrás ha señalado que, en línea de principio, esta institución no es la llamada a zanjar discrepancias de esa estirpe, porque ello es de competencia del juez ordinario en la especialidad laboral. Sobre este punto, ha señalado «... Para la Corte la controversia suscitada debe ser dirimida en proceso ordinario ante la jurisdicción laboral. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. Tal es el escenario judicial previsto por el legislador para resolver este tipo de asuntos dentro de un debate reposado...»³

Es de relieves como regla general la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo principal para dar solución a las controversias que en materia de pago de prestaciones sociales se presentan, salvo cuando se está frente a sujetos de especial protección que se encuentren en estado de debilidad manifiesta.

7.1.- Pues bien, en el caso que concita la atención del despacho, se encuentra probado que el accionante tuvo un vínculo laboral con la empresa accionada C&Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., pues así se desprende de la liquidación aportada, a su vez renunció el 8 de enero de 2021 por motivos personales, en

¹ Sent T-246 de 2015

² Tutela 2008-1714 del 3 de febrero de 2009, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda

³ Sent T-005 de 2014

punto a que es padre cabeza de familia de dos hijos, dicha situación no se encuentra acreditada en el plenario, toda vez que no aportó registro civil de nacimiento que dé cuenta de ello.

Bajo esa perspectiva, se determina que el accionante cuenta con otro medio judicial idóneo y efectivo para reclamar sus derechos de contenido prestacional, acudiendo ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral para que allí se debatan los argumentos de legalidad esgrimidos.

Es decir, estando en presencia de un debate de naturaleza netamente prestacional, la solución al problema no puede desatarse por ésta vía excepcional, ni siquiera como mecanismo transitorio toda vez que no se observa la presencia de un perjuicio irremediable de las dimensiones trazadas por la jurisprudencia, precisamente, porque no se trata de una persona en estado de debilidad manifiesta, amén que como se indicó de manera precedente, ha transcurrido un tiempo bastante considerable sin que hubiese acudido ante el Juez de Tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna, invocados como vulnerados, luego entonces, no hay un peligro inminente que amerite su intervención.

8.- Por lo anterior, atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción, la protección solicitada no puede tener acogida, habida cuenta que la reclamante tiene a su disposición otros medio de defensa judicial para propender por la protección de los derechos que ahora estima vulnerados, de lo que se deduce que, a través de esta vía, no se puede sustituir ese mecanismo de contradicción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición del señor LUÍS EDUARDO CASTRO RUÍZ, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a C&Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta sobre la petición presentada el 29 de julio de 2021, de forma clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa y acredite su envío a la dirección de notificaciones del accionante.

TERCERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional que invocó LUÍS EDUARDO CASTRO RUÍZ, respecto al pago de prestaciones sociales por vía de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

CUARTO.- Comunicar esta determinación al accionante y a la encartada por el medio más expedito y eficaz.-

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c060093bcada6947780efba4e948f3829bddac6baea26f7e89595454774884**

Documento generado en 06/12/2021 05:18:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>